

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

REF. Pertenencia

RAD. No. 110013103027**20230021900**

se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

1. Respecto al poder debe acreditar documentalmente que el correo electrónico del apoderado que se indica en el mismo corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, para ello debe aportar el documento que certifique que se encuentra inscrito en el SIRNA.
2. Complementése los hechos y pretensiones indicando la clase de pertenencia que pretende solicitar (ordinaria o extraordinaria) y especificar el inmueble indicando los linderos del bien. - Art. 82 num. 4 c.g.p.
3. Apórtese el certificado especial de pertenencia que exige el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso, este con un término no superior a un mes de expedido, documento que fue enunciado en el ítem b) del acápite de pruebas pero que no fue aportado.
4. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos (especiales y generales), áreas y características de identificación del inmueble pretendido en usucapión, esto si hay linderos generales y especiales, debidamente actualizados y en forma completa, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP., con la urbanización de la ciudad cada inmueble colindante cuenta con nomenclatura urbana independiente.
5. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido en usucapión donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
6. En cuanto a la prueba de testigos, no menciona a los citados, igualmente esta prueba debe solicitarse de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica.

7. Respecto a la solicitud de inspección judicial en asocio de perito se observa que la demandante no aportó el respectivo peritazgo que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto. En consecuencia, deberá aportarlo con apego a las disposiciones del artículo 226 del C.G.P.
8. De subsistir gravamen hipotecario que se observa en las anotaciones 8 y 9 del certificado de tradición del inmueble debe incluir en la demanda a quien tenga la calidad de acreedor hipotecario así como conferir poder para el efecto.
9. Indíquese el canal digital elegido a través del cual enviará los memoriales, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2020.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión, en concordancia con el art. 78-14 del C.G.P., esto es, deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que deben ser subsanados, en un solo escrito

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2f12c4f2ee911fe65802d0f6f206a97af4b69659edd056bd3e490afd6c41f0**

Documento generado en 08/05/2023 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>